

ANEXO XXII

Dictámenes del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

sobre

Comunicación N° 107/1981

Presentado por: María del Carmen Almeida de Quinteros, en representación de su hija, Elena Quinteros Almeida, y en su propio nombre

Presuntas víctimas: Elena Quinteros Almeida y la autora de la comunicación

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 de la Convención Internacional
Pacto de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación N° 107/1981 presentada al Comité por María del Carmen Almeida de Quinteros en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado, adopta la siguiente:

PUNTOS DE VISTABAJO EL ARTÍCULO 5 (4) DEL PROTOCOLO OPCIONAL

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de 17 de septiembre de 1981 y cartas posteriores con matasellos de 30 de septiembre de 1981 y de 28 de septiembre de 1982 y 2 de mayo de 1983) es de nacionalidad uruguaya, residente actualmente en Suecia. Presentó la comunicación en nombre de su hija, Elena Quinteros Almeida, y en su propio nombre.

1.2 El autor describe los hechos pertinentes de la siguiente manera:

"Mi hija (nacida el 9 de septiembre de 1945) fue detenida en su domicilio de la ciudad de Montevideo el 24 de junio de 1976. Cuatro días después, mientras se encontraba completamente incomunicada, fue conducida por personal militar a un

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la adopción de las opiniones del Comité en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo en este asunto.

terreno en la ciudad cerca de la Embajada de Venezuela. Al parecer, mi hija les dijo a sus captores que tenía una cita en ese lugar con otra persona a la que querían arrestar. Una vez que se encontraba frente a una casa contigua a la Embajada de Venezuela, mi hija logró zafarse de las personas que la acompañaban, saltó un muro y aterrizó dentro del predio de la Embajada. Al mismo tiempo, gritó su nombre para alertar a los transeúntes de lo que estaba pasando en caso de que la recapturaran. El personal militar que la acompañaba entró entonces en la misión diplomática y, tras golpear al Secretario de la Embajada ya otros miembros de su personal, sacaron a rastras a mi hija del recinto."

1.3 El autor alega que, a raíz de este hecho, Venezuela suspendió sus relaciones diplomáticas con Uruguay.

1.4. La autora afirma que desde ese día (28 de junio de 1976) nunca pudo obtener de las autoridades información oficial alguna sobre el paradero de su hija, ni se admitió oficialmente su detención. Afirma además que esta negación de información oficial por parte de las autoridades del Uruguay fue incompatible con el testimonio de otras personas (la autora adjunta dos testimonios) y también numerosas declaraciones realizadas en privado por autoridades y representantes diplomáticos del Uruguay a la propia autora y a otras personas. La autora, además, adjunta un extracto de un folleto titulado Mujeres y niños uruguayos desaparecidos relativo al caso de su hija, en el que se menciona en particular que el 2 de marzo de 1979, el Embajador y Representante del Uruguay ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, quien en ese momento era Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, le dijo a la autora que su hija estaba viva, que había sido sacada de la Embajada de Venezuela por miembros de la policía y el ejército uruguayos, que se la mantenía prisionera y que se hacían gestiones para esclarecer responsabilidades.

1.5 El primer testimonio que adjunta la autora, de enero de 1981, es de Cristina Marquet Navarro, quien afirma conocer personalmente a Elena Quinteros. Cristina Marquet Navarro afirma que fue detenida el 29 de julio de 1976 en Montevideo, que el 8 de agosto de 1976 fue trasladada a un destacamento militar, que allí se mantuvo a todos los detenidos con los ojos vendados y las manos atadas y que fueron torturados sistemáticamente. Agrega que todos los detenidos recibieron al llegar un número de identificación con el que se dirigían a ellos y que su número era el 2572. Cristina Marquet afirma además que durante su primera noche allí escuchó "los gritos desesperados de una mujer que no dejaba de decir '¿por qué? ¿No me mataron, por qué no me mataron? Definitivamente era la voz de Elena Quinteros. Por la desesperación de sus gritos se notaba que la estaban torturando brutalmente". Cristina Marquet alega que posteriormente pudo establecer que a Elena Quinteros le habían dado el número 2537. Alega además que una vez, estando suelta la venda del ojo, pudo ver a Elena Quinteros que estaba acostada sobre un colchón. El estado de salud de Elena Quinteros era extremadamente malo"

1.6 El segundo testimonio es de Alberto Grille Motta. a/ Afirma que él y otros uruguayos, entre ellos Enrique Baroni, quien se había refugiado en la Embajada de Venezuela en Montevideo, vieron a varios empleados de la Embajada salir corriendo del

edificio en la mañana del 28 de junio de 1976; que Enrique Baroni, quien había subido al primer piso, vio a una joven siendo arrastrada por un hombre a quien reconoció como policía a quien había conocido, bajo un apodo que le da el autor, en el Departamento No. 5 para Inteligencia e Información de la Jefatura de Policía de Montevideo cuando estuvieron allí recluidos. El señor Grille agrega que al día siguiente, el 29 de junio de 1976, los suegros de Elena Quinteros se presentaron en la Embajada con una fotografía de su nuera y su identidad fue confirmada, en particular, por el Secretario de Estado. La embajada. Alega además que el Embajador le dijo meses después que estaba en posesión de información que apuntaba a un policía conocido con el mismo apodo que el mencionado por Enrique Baroni y cuyo verdadero nombre era ..., quien,

1.7 La autora, María del Carmen Almeida de Quinteros: afirma que ha retirado el caso de su hija de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mediante otra carta, con matasellos del 30 de septiembre de 1981, adjuntó copia de su carta de retiro, de fecha 17 de noviembre de 1980, dirigida a la Comisión Interamericana, y el texto de una solicitud de confirmación de retiro, de fecha 28 de septiembre de 1981.

1.8 La autora afirma además que no existen recursos internos que puedan interponerse y que no hayan sido agotados, ya que la detención de su hija siempre ha sido negada por las autoridades uruguayas y el recurso de hábeas corpus sólo es aplicable en el caso de personas detenidas.

1.9 La autora alega que se han violado los siguientes artículos del Pacto con respecto a su hija: 7, 9, 10, 12, 14, 17 y 19. Agrega que ella misma es víctima de violaciones del artículo 7 (tortura psicológica porque no sabe dónde está su hija) y del artículo 17 del Pacto, por injerencia en su vida privada y familiar.

2. El Comité de Derechos Humanos observó, a este respecto, que las denuncias de violaciones formuladas por la autora en su propio nombre planteaban la cuestión de si estaba sujeta a la jurisdicción del Uruguay, en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, en el momento de las supuestas violaciones en cuestión. El Comité acordó que esta cuestión se revisaría, si fuera necesario, a la luz de cualquier presentación que pudiera hacer el Estado Parte en virtud del artículo 4 (2) del Protocolo Facultativo.

3. Por su decisión de 14 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que el autor de la comunicación estaba justificado para actuar en nombre de la presunta víctima, transmitió la comunicación de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional al Estado parte interesado, solicitando información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y, siendo desconocido el paradero de la presunta víctima desde 1976, solicitando además al Estado parte que confirme que Elena Quinteros se encontraba detenida y que haga conocido el lugar de su detención. No se recibió respuesta del Estado parte a estas solicitudes.

4. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité llegó a la conclusión de que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. El Comité tampoco pudo concluir que, en las circunstancias del presente caso, la presunta víctima dispusiera de recursos efectivos que no hubiera agotado. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisible en virtud del artículo 5 (2) (b) del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el 25 de marzo de 1982, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se solicite al Estado parte que presente al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la presente decisión, explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y el remedio, si alguno, que hubiere tomado;

c) Que se informe al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones escritas que presente en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deben referirse principalmente al fondo del asunto que se esté examinando. El Comité subrayó que, para desempeñar sus funciones, necesitaba respuestas concretas a los alegatos formulados por el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas adoptadas. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones judiciales o informes de investigaciones de importancia para el asunto que se estaba examinando.

6. En su presentación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 13 de agosto de 1982, el Estado parte se refirió al contenido de una nota anterior, de fecha 14 de junio de 1982, que parecía ser una presentación tardía de conformidad con la regla 91 del Protocolo Facultativo. reglamento provisional. El texto de esta nota anterior decía lo siguiente:

"El Gobierno uruguayo desea informar que la persona en cuestión (Elena Quinteros) es buscada en todo Uruguay desde el 8 de mayo de 1975. Por lo tanto, se rechazan por infundadas las aseveraciones contenidas en la presente comunicación, ya que el Gobierno no tuvo parte alguna en el episodio descrito".

7. 1 En sus comentarios, de fecha 28 de septiembre de 1982, la autora llama la atención del Comité de Derechos Humanos sobre la falta de respuesta específica o detallada del Gobierno del Uruguay sobre el fondo del caso de su hija, a pesar de la expresa solicitud del Comité. El autor afirma que:

o incluso cuestionado la veracidad de uno solo de los graves hechos descritos por mí en mi comunicación al Comité. Sorprende que, a pesar de la gravedad de estos hechos, el Gobierno claramente no haya ordenado una investigación sobre el asunto. "

7. 2 El autor insta al Comité a pedir al Gobierno de Uruguay que ordene una investigación. Sugiere que se hagan preguntas específicas al Estado Parte y que sería muy útil que el Comité obtuviera más detalles del Gobierno de Venezuela sobre el incidente que tuvo lugar el 28 de junio de 1976 en los terrenos de su Embajada en Montevideo.

7.3 Refiriéndose a la cuestión planteada por el Comité de si se encuentra dentro de la jurisdicción de Uruguay en cuanto a las violaciones alegadas en su propio nombre, la autora afirma que se encontraba en Uruguay en el momento de la detención de su hija en 1976.

"En consecuencia, tanto mi hija como yo estábamos en ese momento bajo la jurisdicción uruguaya. Claramente, mi hija permanece bajo la jurisdicción uruguaya y sus derechos continúan siendo violados diariamente por el Gobierno de Uruguay. Dado que la violación continua de los derechos humanos de mi hija constituye el factor crucial de la vulneración de mis propios derechos, el Gobierno no puede, en mi opinión, de ninguna manera eludir su responsabilidad hacia mí. Sigo sufriendo día y noche por la falta de información sobre mi querida hija, por lo que creo que , desde el momento en que mi hija fue detenida, fui y sigo siendo víctima de una violación de los artículos 7 y 17 del Pacto".

8. El 15 de octubre de 1982, antes de formular su dictamen a la luz de la información puesta a su disposición por el autor de la comunicación y por el Estado parte sobre el presunto arresto, detención y malos tratos de Elena Quinteros, el Comité de Derechos Humanos decidió adoptar la siguiente decisión provisional:

"El Comité de Derechos Humanos,

Notando que la autora de la comunicación ha presentado información detallada, incluidos testimonios de testigos presenciales, sobre la detención de su hija, Elena Quinteros,

Tomando nota también de la sucinta información presentada por el Estado parte el 14 de junio y el 13 de agosto de 1982, según la cual Elena Quinteros se encuentra buscada en todo el Uruguay desde el 8 de mayo de 1975 y que el Gobierno del Uruguay no tuvo participación en los hechos relatados por el autor de la comunicación,

Preocupado, sin embargo, que el Estado parte no ha hecho ningún intento de abordar en sustancia las graves y corroboradas acusaciones formuladas contra él, sino que simplemente niega tener conocimiento de ellas,

Concluyendo, que la información proporcionada por el Estado parte, hasta el momento, es insuficiente para cumplir con los requisitos del artículo 4 (2) del Protocolo Facultativo,

1. Insta al Estado parte, sin más demora y con miras a esclarecer las cuestiones denunciadas, realizar una investigación exhaustiva de las denuncias formuladas e informar al Comité de Derechos Humanos del resultado de dicha investigación a más tardar el 1 de febrero de 1983".

9. En una nota de fecha 12 de enero de 1983, en respuesta a la decisión provisional del Comité de Derechos Humanos, el Estado Parte declaró lo siguiente:

"El Gobierno de Uruguay desea reiterar lo dicho al Comité en su respuesta a la nota de 4 de diciembre de 1981 sobre este caso" (ver párr. 6 supra).

10.1 En sus comentarios del 2 de mayo de 1983, la autora recuerda que su hija fue detenida oficialmente en su domicilio de Montevideo, el 24 de junio de 1976, por su

opiniones políticas, por miembros del Departamento N° 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Jefatura de Policía de Montevideo. Afirma que su hija estuvo incomunicada en las instalaciones del departamento de policía durante cuatro días hasta la mañana del 28 de junio, aunque según la Constitución y las leyes de Uruguay el período máximo de incomunicación de una persona es de 48 horas.

10.2 El autor afirma que "no cabe duda sobre el hecho central que motivó mi comunicación, a saber, que mi hija Elena fue secuestrada el 28 de junio de 1976 en el interior de la Embajada de la República de Venezuela en Montevideo y que dicho secuestro (o arresto realizado en forma de secuestro) fue obra y responsabilidad de las autoridades oficiales uruguayas, y desde ese día Elena se encuentra bajo la custodia de las autoridades militares oficiales uruguayas".

10.3 En cuanto a la detención de su hija dentro de los terrenos de la Embajada de Venezuela el 28 de junio de 1976, la autora da los siguientes detalles:

"Creyendo que Elena iba a denunciar a alguien, sus captores la acercaron a la Embajada, dejándole libertad de movimiento para que pudiera acudir a la supuesta cita. Elena, que ya había pensado en la posibilidad, entró a la casa siguiente. a la Embajada. Desde allí logró saltar la medianera, aterrizando así en territorio venezolano. Gritó '¡Asilo!' y declaró su nombre y ocupación. Al darse cuenta de lo que ocurría, los policías que la escoltaban atravesaron el portón de acceso a los jardines de la Embajada, sin ser detenidos por los cuatro policías de guardia. Al oír los gritos de Elena, el Embajador y su secretario, así como otros funcionarios, corrieron hacia ella y pudieron verla siendo golpeada y arrastrada de los cabellos por los policías que intentaban sacarla por la fuerza del territorio venezolano. El Consejero de la Embajada, Sr. Frank Becerra , y el Secretario, Baptista Olivares, intentaron evitar que la mujer solicitante de refugio fuera sacada del jardín de la Embajada antes de que pudiera ingresar a la residencia. Mientras Elena era arrastrada hacia el exterior, los dos diplomáticos forcejeaban con la policía, agarrando a Elena Uno de los policías golpeó al señor Becerra quien cayó, lo que les permitió llevarse a Elena y subirla a un Volkswagen color verdoso cuya matrícula, como pudo verse por un gran número de personas. f vecinos que habían observado cada etapa de la redada policial, finalizada en 714 y que un comunicado de la Jefatura de Policía identificó el 2 de julio como el 'automóvil con sospechosos no identificados que secuestraron a una mujer'. En su ira, la policía incluso llegó al extremo inhumano de cerrar la puerta del coche con fuerza contra las piernas de Elena mientras la subían al coche, sin duda causándole una fractura. El automóvil partió entonces a gran velocidad, con las puertas aún abiertas, contra los vehículos que se aproximaban y a pesar del intenso tráfico que se encontraba a esa hora, alrededor de las 10.30 horas, en el Bulevar Artigas, donde se encuentra la Embajada, en el número 1257. en la comuna de 'Pocitos' 1, a 5 km del centro de Montevideo."

10.4 La autora afirma además que, según relatos de testigos presenciales recibidos por el Embajador de Venezuela, su hija fue trasladada del Volkswagen verde a un camión oficial del ejército uruguayo. Asegura que otro detalle significativo es que cuando su hija entró al jardín de la Embajada corrió hacia la residencia gritando "¡Asilo, asilo!", dijo su nombre y ocupación y alcanzó a gritar "esto es '...' del Departamento Numero 5". La autora afirma además que "de los refugiados (cinco en total) que se encontraban en la Embajada esperando un salvoconducto para salir del Uruguay, y de las declaraciones de ella (hija), se pudo

constatar que tres de los policías vestidos de civil que ingresaron a la Embajada eran 11 (se dan nombres) .

10.5 En cuanto a la suspensión de relaciones diplomáticas entre Venezuela y Uruguay, el autor destaca que "a raíz de estos hechos de junio de 1976, Venezuela rompió relaciones diplomáticas con el Gobierno de Uruguay y no han sido restablecidas hasta el día de hoy. El Gobierno de Venezuela ha dejado absolutamente claro que estas relaciones se mantendrán rotas hasta que Elena Quinteros sea puesta en libertad y entregada a las autoridades venezolanas y se le brinde una explicación completa de los hechos". Agrega que "no parecería lógico pensar ni por un momento que las autoridades y diversos grupos de Venezuela hubieran dado un paso tan grave como la ruptura de relaciones diplomáticas si no hubieran estado convencidos de que funcionarios públicos uruguayos habían participado directamente en el allanamiento de la Embajada de Venezuela en Uruguay y en el secuestro de Elena Quinteros".

10.6 El autor se refiere a la posición que ha tomado el Comité, en casos anteriores, de que ante denuncias concretas y detalladas, no bastaba que el Estado parte refutara estas denuncias en términos generales sino que "debió haber investigado las denuncias ". En el caso R.7/30 Eduardo Bleier c. Uruguay, por ejemplo, el Comité llegó a la conclusión de que el interesado había sido "arrestado y detenido" por las autoridades uruguayas, aunque oficialmente había "desaparecido", sobre la base de declaraciones de testigos de haberlo visto recluido en centros oficiales de detención.

10.7 Para corroborar sus alegaciones sobre la responsabilidad de las autoridades uruguayas en el caso de su hija, la autora recuerda los testimonios a los que se hace referencia en los párrafos 1.5 y 1.6 supra y añade nuevos elementos sustanciales como sigue:

- (i) Carta enviada al autor en enero de 1977 por el Secretario General del Despacho de la Presidencia de la República de Venezuela, en la que le indica que el Gobierno "seguirá presionando para que se libere a su hija Elena Quinteros Almeida" y expresó la esperanza de que "al final se haga justicia y se repare este mal";
- (ii) Declaración adoptada por la Cámara de Diputados de Venezuela el 26 de abril de 1978, en la cual se expresa "el 28 de junio de 1976 pasado, la ciudadana uruguaya Elena Quinteros fue detenida por las autoridades policiales uruguayas cuando se encontraba solicitando asilo diplomático en Venezuela". Embajada en Montevideo", " ... esta acción no sólo constituye una flagrante violación del derecho de asilo sino que, además, las autoridades policiales uruguayas agredieron a dos representantes diplomáticos de nuestro país, violando así las más elementales normas de inmunidad diplomática y cortesía internacional";
- (iii) Declaraciones realizadas ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por el representante de Uruguay ante la Comisión de Derechos Humanos el 1 de diciembre de 1981. El representante dijo entonces: "La desaparición de Elena Quinteros nos ha causado problemas considerables. Condujo a la ruptura de nuestras relaciones con Venezuela, dio lugar a una polémica en los diarios uruguayos, algunos de los cuales preguntaron si las autoridades uruguayas estaban o no implicadas ... La señorita Quinteros entró en la Embajada de Venezuela, antes de que pudiera entrar y antes de que pudiera iniciar el procedimiento de solicitud de asilo, dos

personas la sacaron a la fuerza de la entrada de la Embajada de Venezuela, la subieron a un automóvil y se la llevaron. •••" b/

10.8 El autor reitera que "no puede haber ninguna duda en cuanto a la aplicabilidad del Pacto en mi caso particular •••". Indica que, cuando su hija fue detenida en junio de 1976, "ella y yo vivíamos en Montevideo, es decir, dentro de la jurisdicción de las autoridades uruguayas. Como dije en mi comunicación original, fui y sigo siendo víctima de la violación de los artículos 7 y 17 del Pacto".

11. De conformidad con su mandato en virtud del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de la información que le han facilitado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado. A este respecto, el Comité se ha adherido estrictamente al principio audiatur et altera pars y ha dado al Estado parte todas las oportunidades para proporcionar información para refutar las pruebas presentadas por el autor. El Estado parte parece haber hecho caso omiso de la solicitud del Comité de que se realizara una investigación exhaustiva de las denuncias del autor. El Comité reitera que está implícito en el artículo 4 (2) del Protocolo Facultativo que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto formuladas contra él y sus autoridades, especialmente cuando tales alegatos sean corroborados por las pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y que suministre al Comité la información de que disponga. En los casos en que el autor haya presentado al Comité alegaciones respaldadas por testimonios sustanciales de testigos, como en este caso, y cuando la mayor aclaración del caso dependa de información exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que esas alegaciones están fundamentadas en la ausencia de pruebas satisfactorias y explicaciones en contrario presentadas por el Estado parte.

12.1 En cuanto a la identidad de la presunta víctima, el Comité sobre la base de (a) la información detallada presentada por el autor, incluido el testimonio de un testigo presencial, y (b) la declaración rendida ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por el representante de Uruguay ante la Comisión de Derechos Humanos, el 1 de diciembre de 1981, no tiene dudas de que la mujer que pudo ingresar a la Embajada de Venezuela en Montevideo, el 28 de junio de 1976, solicitando asilo y que fue sacada a la fuerza de la Embajada motivos, poner en un coche y taquen de distancia, estaba Elena Quinteros.

12.2 Además, el Comité no puede dejar de dar el peso adecuado a la siguiente información:

- (i) El señor Grille Motta en su testimonio expresa que, durante el hecho del 28 de junio de 1976, Enrique Baroni pudo identificar a 0n2 de los captores de Elena Quinteros como policías, apodados •••; c/
- (ii) La señora Marguet Navarro en su testimonio afirma que vio a Elena Quinteros en agosto de 1976 en el lugar de detención donde ella misma se encontraba recluida y que pudo observar que Elena Quinteros había sido sometida a severos malos tratos. La señora Marquet también da los nombres de dos oficiales varones y dos mujeres soldados que estaban "negociando" con Elena Quinteros.

12.3 El Comité de Derechos Humanos, en consecuencia, determina que el 28 de junio de 1976 1 Elena Quinteros fue detenida en los terrenos de la Embajada de Venezuela al

Montevideo por al menos un miembro de la policía uruguaya y que en agosto de 1976 fue detenida en un centro de detención militar en Uruguay donde fue sometida a torturas.

13. Por lo tanto, la opinión del Comité es que la información que tiene ante sí revela violaciones de los artículos 7, 9 y 10 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. En cuanto a las violaciones alegadas por la autora en su propio nombre, el Comité observa que la declaración de la autora de que se encontraba en Uruguay en el momento de los hechos respecto de su hija no fue contradicha por el Estado parte. El Comité comprende la angustia y el estrés causado a la madre por la desaparición de su hija y por la continua incertidumbre sobre su destino y paradero. La autora tiene derecho a saber qué le ha ocurrido a su hija. En estos aspectos, ella también es víctima de las violaciones del Pacto sufridas por su hija en particular, del artículo 7.

15. El Comité de Derechos Humanos reitera que el Gobierno de Uruguay tiene el deber de realizar una investigación completa sobre el asunto. No hay evidencia de que esto se haya hecho.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo tanto concluye que la responsabilidad de la desaparición de Elena Quinteros recae sobre las autoridades de Uruguay y que, en consecuencia, el Gobierno de Uruguay debe tomar medidas inmediatas y efectivas (a) para establecer qué ha sido de Elena Quinteros desde el 28 de junio de 1976, y lograr su liberación, (b) llevar ante la justicia a las personas que sean responsables de su desaparición y malos tratos, (c) pagar una indemnización por los daños sufridos¹ y (d) garantizar que violaciones similares no ocurran en el futuro.

notas

a/ El 29 de julio de 1980, el Comité adoptó opiniones en el caso No. R.2/11 (11/1977) relativo a Alberto Grille Motta c. Uruguay.

b/ Véase E/CN.4/1492, anexo XVI.

c/ Mismo apodo y nombre mencionado en los párrs. 1.6 y 10.4 anteriores.